RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de enero de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4571-SPA-2602** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) en el domicilio* [ubicado en calle Galveston número 35, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] *cada fin de semana se hacen fiestas muy ruidosas, con bocinas, megáfonos y karaoke, se trata de celebraciones en extremo escandalosas que agreden la tranquilidad y la salud emocional de los vecinos (…) estas fiestas generalmente inician a las 13 o 14:00 hrs de un viernes o sábado y se prolongan hasta el día siguiente a las 4 o 5 de la mañana (…) las actividades referidas (…) consisten en eventos sociales, como cumpleaños entre otros, los cuales se realizan los fines de semana en el jardín del inmueble, utilizando una carpa que se encuentra permanentemente colocada en el lugar (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los

propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, observando que el inmueble objeto de investigación es ocupado para oficinas; asimismo, durante las diligencias no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del algún evento realizado al interior del referido inmueble.

Aunado a lo anterior, se citó a comparecer al Representante Legal de la empresa que ocupa el inmueble objeto de investigación, quien manifestó que en el sitio no se llevaban a cabo eventos sociales, no obstante que en el mes de octubre se realizó una convivencia para los trabajadores de la empresa.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaban las emisiones sonoras descritas en su denuncia, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de constatar las mismas y en su caso llevar a cabo un estudio de ruido, sin que a la fecha de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo tres reconocimientos de hechos, en distintos días y horarios, sin constatar la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle Galveston número 35, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez. Aunado a que en una de las diligencias se observó que el sitio denunciado era ocupado por oficinas.

2. Se solicitó a la parte denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de constatar la misma y en su caso llevar a cabo un estudio de emisiones sonora, sin que la solicitud haya sido atendida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y D ORDENAMIENT TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR